

CONSTANCIA SECRETARIA. 3 de diciembre de 2021. Se informa al señor Juez que dentro del presente asunto obra sustitución al mandato conferido al abogado Julio Alejandro Chacón Vásquez y a su vez, pedimento de suspensión del proceso. Sírvase proveer

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 1828

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 2018-00547-00

DEMANDANTE: ÁLVARO BOTERO RESTREPO y JESÚS MARÍA SERNA HURTADO.

DEMANDADO: CARLOS HÉCTOR QUINTERO Y OTROS

Dentro del presente asunto el abogado Julio Alejandro Chacón Vásquez, allegó memorial de sustitución al mandato que le fuere conferido dentro de las presentes diligencias, al letrado Sergio Alberto Cardona Ocampo, portador de la tarjeta profesional 289.922 del C.S.J; por tanto, se le reconoce personería el mismo para representar los intereses de los poderdantes y conforme al reconocimiento de personería efectuada al abogado Chacón Vásquez y a los mandatos obrantes en el expediente.

Por otro lado, los apoderados de las partes allegaron memorial allegado en la fecha solicitan al despacho *“la Suspensión del Proceso por el termino de treinta (30) días, esto con el fin de definir la conciliación entre las partes...”* ; al respecto, se considera:

El artículo 161 del C.G.P., prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo**

determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”.

Y como quiera que el pedimento atiende lo preceptuado en la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia, se suspende el proceso por el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión; esto es, hasta el **9 de febrero de 2022 o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.**

Por otro lado, como quiera que se tiene prevista la realización de audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el 6 de diciembre próximo, se suspenderán tales actuaciones. Una vez reanudado el presente proceso, se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ